

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1050/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El índice de información que fue reservada por cada una de las áreas responsables del Sujeto Obligado, durante el segundo semestre del año 2019.

Porque no se contestó lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Índice información reservada, Obligación de Transparencia, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2023

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| III. RESUELVE | 20 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1050/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1050/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000131.

2. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ACM/DGODU/0105/2023, ACM/DGAF/DRMySG/092/2023, ACMD/DFyREyC/017/2023,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

DG/SGMSP/JUDVP/0039/2023, ACM-SP-007-20223, ACM/SVAR/0072/2023,
ACMX/DGSU/028/2023, ACM/DGSU/DRyL/SRS/004/2023,
ACM/DGSU/DMU/05/2023, ACM/DGAF/DCH/JUDMP/034/2023,
ACDM/UDSP/013/2023, ACDM/DUISEG/0010/2023,
ACM/DGJyG/DJ/SNyC/012/2023, ACM/SC/010/2023,
ACM/DGDJ/SC/JUDAJL/009/2023, ACM/JUDACA/22/2023,
ACM/DSSA/011/2023, ACM/DGSRNyAP/0050/01/2023, ACM/DCS/016/2023,
ACM/UDTL/010/2023, JUDAS/011/2023, ACM/SGMSP/037/2023,
ACM/DESPyAI/034/2023, ACDM/DGJG/DG/SPIYTT/014/2023,
CACM/ST/00008/2023, ACM/DGDJ/DJ/038/2023,
ACM/DUGIRYPC/041.01.20/2023, ACM/DUGIRYPC/042.01.20/2023,
ACM/DUGIRYPC/043.01.20/2023, ACM/DUGIRYPC/044.01.20/2023,
ACM/DGJyG/DPC/034/2023, ACM/DGJyG/DPC/035/2023,
ACM/DGJyG/DPC/036/2023, ACM/DGJyG/DPC/037/2023 y
ACM/DGJyG/DPC/038/2023; por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El dieciséis de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracciones II y VII, indica:

Art. 234.- El recurso de revisión procederá en contra de:

II.- La declaración de inexistencia de la información.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Con base en lo anterior, solicito el mencionado recurso, toda vez que el sujeto obligado indica que no cuentan con información clasificada como reservada y, además, en vez de entregarme “UN ÍNDICE de información”, que fue lo que yo pedí, lo que me remitieron fueron varios oficios elaborados por algunas de sus áreas, en las que en su mayoría indican que tras una búsqueda de la información, no localizaron o no existe documentación clasificada como reservada.

Entonces, no solo están declarando inexistencia de la información (art. 134, f. II), también están haciendo entrega de información en una modalidad distinta a la que se pidió (art. 134, f. VII), pues claramente yo solicité UN ÍNDICE, no un legajo.

En consecuencia, solicito aplicar el recurso de revisión. (sic)

4. El veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ACM/UT/1369/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de enero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinto día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en consideración que, el día **seis de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se advierte que, con fecha ocho de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el segundo semestre del año 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; la Subdirección de Recursos Materiales; la Dirección de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa; la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública; la Secretaría Particular del Alcalde; la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos; la Dirección General de Servicios Urbanos; la Subdirección de Residuos Sólidos; la Dirección de

Mejoramiento Urbano; la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal; la Dirección de Mejoramiento Urbano; la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios a la Población; la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género; la Subdirección de Normatividad y Consulta; la Subdirección de lo Contencioso; la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Laborales; la Jefatura de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo; la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales; la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas; la Dirección de Comunicación Social; la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Transito; la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Social; la Subdirección de Giros Mercantiles y Servicios a la Población; la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos; la Subdirectora de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra; la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía; la Dirección General Jurídica y de Gobierno; la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Dirección de Participación Ciudadana, informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos **no se localizó** información que haya sido reservada durante el segundo semestre del año dos mil diecinueve,

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la declaratoria de inexistencia de la información.

Asimismo, se señaló como **-segundo agravio-** que la información fue entregada en una modalidad o formato distinto al solicitado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa se turnó a todas las Unidades Administrativas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, toda vez que dentro de sus funciones y atribuciones podrían generar información clasificada como reservada.
- En virtud de lo anterior, las unidades administrativas realizaron una búsqueda en sus archivos, con la finalidad de verificar si previamente se habían realizado alguna clasificación como información reservada, con el objetivo de que, de ser el caso, poder remitir el índice requerido en la solicitud, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- En atención a lo expuesto, las unidades administrativas informaron que no cuentan con información bajo ese supuesto, por lo que, se deriva un impedimento para poder elaborar el índice solicitado, ya que el mismo tendría que contener lo siguiente:
 - Área que generó la información
 - Las características de la información
 - Si se trata de una reserva completa o parcial
 - Fecha en que inicia y finaliza la reserva
 - Justificación

- Plazo de reserva
- Partes que se reservan
- Si se encuentra en prórroga
- En consecuencia, al no haberse solicitado por la ciudadanía información que encuadre en el supuesto de reserva de la información, durante el segundo semestre del año dos mil diecinueve, es que no se reservó información alguna, lo que imposibilita generar el índice solicitado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 178 del mencionado ordenamiento.
- Asimismo, se remitió como anexo el formato Excel que se cargó en cumplimiento a la Obligación de Transparencia de publicar el índice de la información que haya sido clasificada como reservada, durante el periodo de tiempo de interés de la parte recurrente:

| TÍTULO | | NOMBRE CORTO | | | DESCRIPCIÓN | |
|--------------------------|--|---|--|------------------------------------|---|---------------------------------------|
| Índice de la información | | A121F438_Índice-de-la-información-clasificada | | | Índice de la información clasificada como reservada | |
| Tabla Campos | | | | | | |
| Ejercicio | Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año) | Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año) | Número de sesión en la que se realizó la reserva | Tipo de reserva (Completa/Parcial) | Características de la información | Justificación |
| 2019 | 01/06/2019 | 31/12/2019 | 0 | | no se realizó clasificación de la inf | no se realizó clasificación de la inf |
| | | | | | no se realizó clasificación de la inf | no se realizó clasificación de la inf |
| | | | | | no se realizó clasificación de la inf | no se realizó clasificación de la inf |
| | | | | | no se realizó clasificación de la inf | no se realizó clasificación de la inf |
| | | | | | no se realizó clasificación de la inf | no se realizó clasificación de la inf |

- Aunado a lo anterior, se señaló que no es procedente la declaración de inexistencia de la información, toda vez que, como se mencionó en la respuesta inicial, no se clasificó información de carácter reservada durante el segundo semestre de 2019, en virtud, que no se recibió solicitud de información pública que requiriera información de carácter reservado. Por tanto, no se encuentra obligado a declarar la inexistencia de la información, dado que, previamente no se generó.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo las inconformidades de la parte recurrente, al aportarle mayores elementos de convicción para sustentar su respuesta primigenia, lo anterior es así, toda vez que, la Alcaldía le informó que durante el segundo semestre de dos mil diecinueve no clasificó ninguna información como reservada, dado que, no se recibió solicitud alguna sobre información que encuadre en este supuesto, ni se determinó generar la clasificación por resolución de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia, mismo que establece los supuestos en los que procede la clasificación de la información; por tanto, la Alcaldía se encuentra imposibilitada para proporcionar el índice de la información clasificada, previsto en el artículo 172 de la Ley de la materia, toda vez que, no se determinó la reserva de información alguna durante el periodo de interés.

Por lo que, al no haberse generado información reservada durante dicho periodo es que no se está en posibilidades de proporcionar el índice en los términos planteados, y por tanto, al no generarse la información es que resulta imposible que se declare la inexistencia de la misma, dado que previamente no se generó, lo anterior, de conformidad con el **criterio 05/21**⁵ emitido por el Pleno de este Instituto que establece que procede la declaración de inexistencia de la información únicamente en el caso de que se observe que existe facultad o atribución de generar la información o cuando exista un indicio que haga presumir

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-05-21.pdf

la existencia de la información, situaciones que no acontecen en el caso que nos ocupa. Por tanto, el **primer agravio** resulta **infundado**

Por otro lado, en aras de brindarle certeza jurídica a la parte recurrente, es que se remitieron los oficios firmados por sus diversas unidades administrativas por los cuales, se informa que no realizaron reserva de la información durante el segundo semestre de 2019, situación que no implica un cambio en el formato o modalidad de la entrega de la información. En consecuencia, el **segundo agravio** se determina **infundado**.

Así pues, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública. Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se

conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley*

⁶ “Registro No. 17966, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente:

Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de la Alcaldía salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de **fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa tesis: IV.2o.A.119 Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724.

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se emitió de manera **fundada y motivado** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, por correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO¹⁰.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2023

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1050/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

22